



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2014 00476 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y HUGO ALEXANDER RIOS GARAY, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada ADRES en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las sociedades fiduciarias que lo integran, así como a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LA INTEGRAN y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES)- hoy en día en Liquidación, asumiendo las funciones del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través de la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS, COSTOS Y TARIFAS DEL

ASEGURAMIENTO EN SALUD, por la totalidad de los perjuicios materiales causados como consecuencia del no pago de los gastos sufragados por concepto de “Terapias de Educación Especial” que costó con sus propios recursos, en atención a lo ordenado en fallos de tutela y autorizaciones del CTC, por cuantía de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$1.268.094.681), como también por los demás daños y perjuicios ocasionados, la gestión administrativa desplegada para la reclamación de dichos recobros y por los gastos en que está incurriendo Salud Total EPS-S S.A. por concepto de esta demanda.

Para que como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LO INTEGRAN, así como a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS QUE LA INTEGRAN y la COMISIÓN DE REGULACION EN SALUD (CRES)-asumiendo las funciones el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a través de la DIRECCIÓN DE REGULACIÓN DE BENEFICIOS, COSTOS Y TARIFAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD al pago de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C (\$1.268.094.681), por el no pago del concepto denominado “Terapias de Educación Especial”, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$126.809.468), que corresponde al pago del 10% de los gastos administrativos sufragados por la EPS, para adelantar la solicitud de reclamación de pago de los recobros en vía judicial, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (fl. 320-351 y 487-488)

Frente a esas pretensiones, la demandada Consorcio SAYP 2011 presentó contestación al escrito genitor (f.º 503-559), no obstante, el apoderado de la parte actora en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2020 desistió de las pretensiones en su contra.

A su turno, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, también se opuso a las pretensiones al indicar que los recobros objeto del presente proceso fueron rechazados en el trámite de auditoría integral realizado por el ente auditor Fosyga quien les impuso glosas que impidieron su reconocimiento y pago.

Dentro de ellas, se evidencian prestaciones incluidas en el Plan de Beneficios, las cuales son reconocidas a través de la UPC a las EPS.

Presentó como excepciones de fondo las de culpa exclusiva de la Eps recobrante, inexistencia de la obligación, improcedencia del pago de intereses moratorios y como previas la de prescripción. (f.º 614-644)

La Unión Temporal Nuevo Fosyga contestó demanda como se lee a folios 698-760 y además formuló llamamiento en garantía (f.º 682-686), mismo que fue contestado por la sociedad Allianz Seguros S.A.(f.º 824-837), no obstante, mediante auto del 20 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento aceptó el desistimiento presentado por la parte actora respecto de esta demandada, al igual que del llamamiento en garantía y terminó el proceso respecto de esas encartadas. (f.º 1221)

La llamada a integrar el Litis consorcio ADRES, mediante escrito que corre a los folios 907 a 948 contestó demanda oponiéndose a las súplicas elevadas en el escrito inicial con sustento en que los recobros objeto de este proceso fueron rechazados en el trámite de auditoría integral realizado por el Fosyga, donde se impusieron glosas que impidieron su reconocimiento y pago, tales como que se tratan de prestaciones incluidas en los planes de beneficio en salud, no se cumplen los requisitos exigidos en la norma que regulan el trámite de los recobros, fueron presentadas por fuera de los términos establecidos o se tratan de exclusiones del plan de beneficios en salud, no costeables con los recursos del SGSSS.

Presentó como excepciones de fondo las de culpa exclusiva de la Eps recobrante, inexistencia de la obligación, ausencia de la responsabilidad de la demandada, improcedencia del pago de intereses moratorios, la indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil y como previas la de prescripción. (f.º 907-948)

DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante mediante memorial que corre a folios 1110 a 1112, desistió de un total de 61 ítems:

No	RadicaciónFs	RadicaciónFsAnt
1	144091533	51429816
2	144091534	51429820
3	144091535	52085737
4	144091536	52284559
5	144091537	52582275
6	144091538	52685280

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

7	144091539	52815952
8	144091540	52978876
9	144091541	53072476
10	144091542	53072492
11	144091543	53185375
12	144091544	53260737
13	144091545	53312428
14	144091546	53321955
15	144091547	53350336
16	144091548	53350337
17	144091549	53350338
18	144091550	53365128
19	144091551	53365147
20	144091552	53398795
21	144091553	53398796
22	144091554	53398797
23	144091555	53424795
24	144091556	53424796
25	144091557	53424814
26	144091558	53440155
27	144091559	53499670
28	144091560	53499696
29	144091561	53499697
30	144091562	53499698
31	144091563	53499699
32	144091564	53504026
33	144091565	53506174
34	144091566	53506179
35	144091567	53506181
36	144091568	53506183
37	144091569	53506197
38	144091570	53544037
39	144091571	53544041
40	144091572	53544042
41	144091573	53544043
42	144091574	53544055
43	144091575	53544677
44	144091576	53544812
45	144091577	53544813
46	144091578	53544814
47	144091579	53544817
48	144091580	53544818

49	144091581	53544828
50	144091582	53544833
51	144091583	53544837
52	144091584	53820746
53	144091585	53820747
54	144091586	53820756
55	144091587	53820757
56	144091588	53820758
57	144091589	53820762
58	144091590	53951247
59	144091591	53951261
60	144091592	53951342
61	144091593	53951460

Bajo ese escenario, quedan **492** recobros sobre los cuales la Sala acometerá su estudio como más adelante pasará a explicarse:

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 2 de octubre de 2020 condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al reconocimiento y pago de \$103.055.432, debidamente indexados, por los servicios médico –asistenciales prestados, que no estaban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, a favor de Salud Total EPS junto con las costas del proceso. Absolvió de las demás pretensiones y a las encartadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada Adres recurrió la decisión de instancia sobre los siguientes puntos: i) no se tuvo en cuenta los argumentos expuestos en punto de las exclusiones de servicios, medicamentos, insumos, terapias experimentales o terapias educacionales, que no pueden ser costeados por los recursos de la salud, en razón a que se estaría generando un pago indebido, ii) la excepción de prescripción, iii) los recobros extemporáneos conforme al artículo 13 decreto ley 1281 y todas las que tienen que ver con este aspecto de extemporaneidad, iv) no procede el pago de ninguno de los recobros ordenados por el A-Quo, v) condena en costas o de agencia en derecho y la indexación.

El apoderado de la parte demandante solicitó la condena de aquellos recobros que fueron objeto de absolución total o parcial, en especial lo

relacionado con el neuroestimulador cerebral y programas educativos, la condena por concepto de intereses moratorios.

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte demandante y demandada Adres presentaron sus escritos correspondientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los recobros solicitados en la demanda y que no fueron objeto de desistimiento, al igual que el pago de intereses moratorios.

Además, se analizará la excepción de prescripción.

Elementos probatorios relevantes

- A folios 490, cd contentivo de la base de datos de los recobros.
- A folio 1055, cd contentivo del apoyo técnico CDs con las imágenes de los recobros.
- A folio 1123 a 1220, dictamen pericial.
- Declaración perito Fernando Quintero y María Esperanza Rozo Gómez

Marco normativo y jurisprudencial:

- Artículo 44 de la Constitución política.
- Artículo 1°. de la ley 100 de 1993.
- Literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 162 de la ley 100 de 1993:
- Acuerdo 008 de 2009: Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
- Resolución N.º 03099 de 2008, *por medio de la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela: Artículo 12. Término para presentar las solicitudes de recobro. Artículo 14. Término para radicar las solicitudes de recobro. Artículo 15. Causales de rechazo de*

las solicitudes de recobro. Artículo 20. Comunicación a las entidades recobrantes.

- Resolución 005334 de 2008 “Por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, autorizados por Comité Técnico-Científico y por fallos de tutela”
- Decreto 1281 de 2002: **ARTÍCULO 7o.** Trámite De Las Cuentas Presentadas Por Los Prestadores De Servicios De Salud.
- Decreto 1281 de 2002 Artículo 13. Términos para cobros o reclamaciones con cargo a recursos del Fosyga.
- C-510 de 2004
- Resolución 4251 de 2012.
- T-170 de 2019, t 186 de 2014 t-282 de 2006 t-760 de 2008.

Argumento:

En el proceso que se estudia se encuentra que:

- i) SALUD TOTAL EPS S.A. prestó servicios de salud requeridos por sus afiliados, según su versión de acuerdo con lo dispuesto por el Comité Técnico Científico y en virtud de las órdenes impartidas en diversos fallos de tutela,
- ii) En el cd denominado “proyecto técnico” la encartada realizó Glosas únicas y combinadas, en las que, planteó los siguientes reparos a las facturas.

ID GLOSAS	DESCRIPCION GLOSA	No. Glosas	Porcentaje (%)
GLOSA COMBINADAS		142	19%
1-01	Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.	27	4%
1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso	6	1%
1-03	los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el fosyga	62	8%

1-04	No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación	2	0%
1-05	No se adjunta copia del fallo o fallos de tutela	2	0%
2-02	La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.	1	0%
2-17	El nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro.	30	4%
4-01	Existe error en los cálculos del recobro	4	1%
5-07	Cuando la información contenida en los físicos del recobro no se ajusta a la información consignada en el medio magnético, cualquiera de los datos en el contenidos.	6	1%
6-01	Cuando fueren presentadas en forma extemporánea de conformidad con el artículo 20 del decreto legislativo 128 de 2010 y de acuerdo con las fechas establecidas en los artículos correspondientes de la presente resolución	1	0%
OTRAS GLOSAS UNICAS		490	81%
1-02	El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico, según el caso	1	0%
1-03	los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el fosyga	489	81%

- iii) revisado el cd contentivo del apoyo técnico, se aprecia que la convocada a juicio efectuó otro tipo de reparos a los recobros, que deben ser verificados con miras a resolver los problemas jurídicos formulados.

Para resolver el problema jurídico, además se recuerda que la Ley 100 de 1993, en su artículo 162, estableció que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional (...); este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico,*

tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

Conforme a lo anterior, el POS constituye una serie de parámetros o premisas que deben cumplir las EPS de forma obligatoria para la atención del servicio de salud de los afiliados y que para el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en la Resolución 5261 de 1994, Resolución 3099 de 2008, Acuerdo 008 de 2009, Acuerdo 029 de 2011, teniendo en cuenta la fecha en que se prestaron los servicios de salud que son objeto de este proceso, esto es, entre los años 2010 a 2012.

De otro lado, tenemos que en el literal f). del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, se establece que la financiación de las EPS para atender a sus afiliados según los parámetros del POS se da a través de la unidad de pago por capitación o UPC, o en su defecto, si los procedimientos practicados a los usuarios no se encuentran incluidos en el POS deben ser pagados por el Ministerio de Salud hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, y cuyo procedimiento se debe hacer conforme a las disposiciones de la resolución 3099 de 2008 y resolución 3754 de 2008.

En esa dirección y descendiendo al caso de autos, se tiene que el juez de primera instancia condenó a la encartada al pago de \$103.055.432.

Inconformes con esa decisión, los apoderados de las partes demandante y demandada solicitaron la revocatoria parcial y total de la sentencia proferida por el A-quo, respectivamente.

En ese orden de ideas, lo *primero* que se recuerda es que la parte demandante desistió de un total de 61 ítems, quedando vigentes **492 pretensiones**.

En *segundo lugar*, frente a la excepción de prescripción, es de anotar, que las normas aplicables al presente caso son los artículos 488 y 489 del C.S. del T, en concordancia con el artículo 151 de CPT y SS, de manera el recurso de apelación sobre este aspecto no está llamado a prosperar.

Al punto, vale la pena señalar que el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, radicación 25000-23-24-000-2007-00099-01, reiterada el 31 de agosto de 2015, consideró sobre la naturaleza de las facturas y su término de prescripción, lo siguiente:

«2). Naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción.

En relación con las facturas cambiarias, el código de Comercio señala:

Art. 772¹. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

Art. 779². Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Art. 789.-La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Esta Sección en reciente providencia se pronunció sobre la naturaleza de las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud, celebrado entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras de Salud.

En efecto, en sentencia de 30 de enero de 2014, (Expediente núm. 2007-00210-01, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ), al resolver un asunto con aspectos fácticos y jurídicos semejantes al que ahora nos ocupa, señaló:

“Al respecto, la Sala tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 5° del Decreto 183 de 1997 establece que la facturación que se presente como consecuencia de la compraventa de servicios médicos entre las Entidades Promotoras y las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre sí, deberá sujetarse a una misma codificación que acuerden éstas a través de las principales entidades que las agrupen. De no ser adoptada, será establecida por el Ministerio de Salud y será de obligatorio cumplimiento para las EPS e IPS, públicas o privadas.

¹ Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

² Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 5°. Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como "...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

De las normas transcritas, infiere la Sala que el prestador del servicio de salud deberá expedir verdaderos títulos quirografarios, denominados 'Facturas', a la EPS como consecuencia de la compraventa del servicio mencionado con el propósito de que las mismas sean pagadas en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así mismo, se encarga de reconocerlo la apelante cuando señala en su recurso de apelación que: "las facturas de venta allegadas, cumplieran en su totalidad de los requisitos exigidos por el Estatuto Tributario y fueron radicadas en la EPS..."

La Sala observa que, entre las partes procesales en el presente caso, existió una verdadera relación comercial que llevó a la demandante a expedir facturas por la prestación del servicio de salud, que tenían el carácter de cambiarias de compraventa y se asimilaban en todos sus efectos a una letra de cambio.

Por tal motivo, la acción que surge en el presente evento no es la Ejecutiva, como lo señala la recurrente, sino la prevista en el artículo 780 del Estatuto Mercantil denominada Acción Cambiaria, que goza de un término de prescripción de tres años y que surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de las obligaciones allí incorporadas".

En consecuencia, considera la Sala que, habiéndose emitido las facturas en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2001, y presentada la reclamación para su pago en sede administrativa ante el Agente Liquidador el 21 de febrero del año 2005 (folio 231 del cuaderno núm. 1), la Acción Cambiaria correspondiente se encontraba prescrita para la fecha del reclamo y no le era permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones

prescritas, so pena de comprometer su responsabilidad fiscal y disciplinaria”.

Bajo ese panorama, revisadas los recobros que quedaron vigentes luego del desistimiento presentado por la parte demandante, se determina que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción como quiera que los servicios de salud fueron prestados durante los años 2010 a 2012, los recobros que interrumpen el término de prescripción fueron efectuados dentro de los 3 años siguientes a la prestación o suministro del medicamento o insumo, y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2013, verificándose que no transcurrió el término de 3 años entre las citadas fechas, según lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, razón por la cual se considera que el recurso formulado por el apoderado de la ADRES se despachará de manera desfavorable.

En *tercer lugar*, la Sala avalará las decisiones emitidas por el perito dentro de su dictamen, para excluir del debate probatorio aquellos recobros que se relacionan a continuación por considerar que se encontraban incluidos en el plan de beneficios (POS), en razón a que resultaba necesario que las partes ilustraran a la Sala sobre los conceptos técnicos, científicos y médicos, o aportaran las pruebas a que hubiera lugar con miras a desvirtuar dicha experticia, situación que en este caso no fueron aportados.

No	RADICACION
1	24623309
2	24623312
3	24623316
4	24623343
5	24636727
6	24687216
7	24859263
8	24859264
9	24859265
10	24859266
11	24859267
12	24859268
13	24859269
14	24859270
15	24859271
16	24887394
17	24887395
18	24887409
19	24887410

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

20	24905916
21	24905923
22	24905924
23	24905926
24	24925150
25	24925151
26	24925152
27	24925153
28	24925318
29	24931995
30	24931996
31	24931997
32	24931998
33	24931999
34	24932000
35	24967563
36	24967564
37	24967568
38	24967588
39	24967590
40	24968486
41	24968492
42	25392686
43	25416619
44	25416620
45	25416621
46	25416630
47	25416634
48	25416640
49	25416641
50	25416642
51	25416826
52	25416838
53	25416915
54	25416923
55	25427771
56	25434012
57	25434018
58	25439740
59	25439742
60	25439744
61	25451831

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

62	25452516
63	25452517
64	25477053
65	25547676
66	51535430
67	51535431
68	53428543
69	53501453
70	25416626
71	25416628
72	25416629
73	25416632
74	25416633
75	25416635
76	25427412
77	25428448
78	25428449
79	25432909
80	25432910
81	25432911
82	25432937
83	25433978
84	25433979
85	25433992
86	25433993
87	25433995
88	25441882
89	25441883
90	25441886
91	25441888
92	25441889

En orden a lo anterior, los siguientes (400) recobros son aquellos sobre los cuales se acometerá el correspondiente estudio.

No	RADICACION
1	24443746
2	24623299
3	24636851
4	24636871
5	24636872
6	24725936

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

7	24725937
8	24725979
9	24726017
10	24726019
11	24726032
12	24734909
13	24759769
14	24759940
15	24759964
16	24767189
17	24767636
18	24786227
19	24786333
20	24786405
21	24786462
22	24798534
23	24798536
24	24798539
25	24798540
26	24798541
27	24798542
28	24798543
29	24798589
30	24816284
31	24816307
32	24816453
33	24816457
34	24816491
35	24816523
36	24820808
37	24820809
38	24820815
39	24823697
40	24823698
41	24823701
42	24826350
43	24833417
44	24833420
45	24833433
46	24835619
47	24838416
48	24838417

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

49	24838418
50	24838419
51	24838420
52	24838422
53	24838432
54	24838437
55	24838438
56	24838439
57	24838444
58	24851137
59	24859076
60	24859080
61	24859136
62	24859137
63	24859213
64	24859215
65	24860192
66	24860193
67	24860194
68	24860195
69	24860196
70	24860197
71	24860200
72	24860201
73	24860202
74	24860205
75	24860209
76	24860212
77	24860214
78	24873758
79	24873875
80	24873886
81	24873895
82	24874259
83	24874260
84	24874261
85	24874486
86	24874517
87	24874520
88	24874522
89	24874523
90	24874870

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

91	24874889
92	24874937
93	24874988
94	24875029
95	24875097
96	24878479
97	24878552
98	24878553
99	24878554
100	24883986
101	24883987
102	24883988
103	24883989
104	24883990
105	24883991
106	24884007
107	24884014
108	24884023
109	24884116
110	24884117
111	24884118
112	24884119
113	24884122
114	24884123
115	24884128
116	24884276
117	24884277
118	24884278
119	24884279
120	24884280
121	24884281
122	24884289
123	24887462
124	24887547
125	24887557
126	24905783
127	24905796
128	24905798
129	24905806
130	24905854
131	24905899
132	24906174

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

133	24906175
134	24906247
135	24906248
136	24906295
137	24906297
138	24906310
139	24906312
140	24931984
141	24932015
142	24940168
143	24940169
144	24940349
145	24940442
146	24955599
147	24955600
148	24955606
149	24955618
150	24955619
151	24967511
152	24967570
153	24967581
154	24967585
155	24967586
156	24968493
157	24968499
158	24968536
159	25071399
160	25071400
161	25071401
162	25071406
163	25071449
164	25071450
165	25071451
166	25098256
167	25098260
168	25099319
169	25100322
170	25168363
171	25178440
172	25210614
173	25240777
174	25240780

175	25240782
176	25240783
177	25285612
178	25305760
179	25305761
180	25305762
181	25365925
182	25368999
183	25369004
184	25369007
185	25369012
186	25379757
187	25379758
188	25379760
189	25379761
190	25379763
191	25379764
192	25379766
193	25379844
194	25401073
195	25401074
196	25401075
197	25401077
198	25401078
199	25401079
200	25401080
201	25401081
202	25414805
203	25414808
204	25414809
205	25414830
206	25415854
207	25416436
208	25416437
209	25416574
210	25416575
211	25416636
212	25416637
213	25416832
214	25416916
215	25416921
216	25416928

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

217	25416930
218	25416941
219	25416944
220	25416946
221	25416947
222	25416948
223	25416949
224	25416950
225	25416956
226	25416957
227	25416958
228	25416959
229	25416960
230	25416961
231	25416962
232	25416970
233	25417842
234	25425556
235	25425575
236	25425576
237	25427409
238	25427410
239	25427413
240	25427414
241	25427644
242	25427645
243	25427646
244	25427651
245	25427757
246	25428249
247	25428262
248	25433008
249	25433018
250	25433019
251	25433020
252	25433080
253	25433081
254	25433083
255	25433084
256	25433085
257	25433092
258	25433101

259	25433222
260	25440267
261	25440633
262	25440639
263	25440715
264	25440769
265	25440775
266	25440777
267	25440778
268	25441755
269	25441934
270	25450926
271	25450927
272	25450930
273	25450931
274	25451286
275	25451292
276	25451294
277	25451305
278	25451317
279	25451751
280	25451778
281	25451822
282	25451835
283	25451889
284	25452378
285	25452506
286	25475790
287	25496329
288	25496334
289	25547664
290	25547665
291	25547672
292	49895026
293	49895027
294	49895028
295	50060345
296	50233614
297	50233615
298	50233616
299	50318481
300	50604387

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

301	50712641
302	50909500
303	50909669
304	50909812
305	50910912
306	50910936
307	50985919
308	50985920
309	50987122
310	51038118
311	51038119
312	51038120
313	51038898
314	51429818
315	52086479
316	52221378
317	52582274
318	52681040
319	53072472
320	53072473
321	53072474
322	53072475
323	53072484
324	53100140
325	53185373
326	53312417
327	53321720
328	53321721
329	53321954
330	53350335
331	53350350
332	53362096
333	53424790
334	53424791
335	53424815
336	53440143
337	53499671
338	53499695
339	53501436
340	53505119
341	53506173
342	53506177

343	53506178
344	53506190
345	53506205
346	53544044
347	53544058
348	53544675
349	53544825
350	53544838
351	53544839
352	53545242
353	53724396
354	53793848
355	53807198
356	53820745
357	53820764
358	53951262
359	53951343
360	53951445
361	53951462
362	25305488
363	25305620
364	25305749
365	25305768
366	25314445
367	25369005
368	25369011
369	25379762
370	25379767
371	25380105
372	25400270
373	25414829
374	25414832
375	25416532
376	25416533
377	25416933
378	25416945
379	25416952
380	25416953
381	25427586
382	25427589
383	25427643
384	25428456

385	25428457
386	25432912
387	25432935
388	25433996
389	25434406
390	25440766
391	25440773
392	25441394
393	25441923
394	25441935
395	25441942
396	25441955
397	25450936
398	25451291
399	25452663
400	53503234

Decantado lo anterior y descendiendo al caso de autos, tenemos que al expediente se incorporó un disco compacto rotulado con el nombre de "proyecto técnico" en el que se plasmó el detalle de las glosas presentadas a las facturas objeto de recobro, del que se extrae que la causa más frecuente de glosa fue la identificada con la nomenclatura 1-03 "**Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga**"

Sobre el particular se efectuarán las siguientes precisiones:

Respecto de la **terapia comportamental ABA, musicoterapia; terapia asistida con perros y la equinoterapia, hipoterapia, rehabilitación ecuestre o terapia de equinos, hidráulicas, neuro sensorial etc**, pertinente resulta indicar que conforme el numeral 13 del artículo 49 del Acuerdo 029 de 2011, se encuentran expresamente excluidas del POS, las "*Actividades, procedimientos e intervenciones de carácter educativo, instruccional o de capacitación que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación, distintos a aquellos necesarios estrictamente para el manejo médico de la enfermedad y sus secuelas*".

En punto de **terapia comportamental ABA**, se revisó y constató que las mismas no hacen parte del plan obligatorio de salud, ya que tienen el propósito de realizar una intervención en el comportamiento enfocado a educar y capacitar al individuo al entorno, no obstante, encuentra la Sala que en la resolución n.º 4251 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, explicó que la terapia ABA refiere a "*un programa*

para pacientes con diagnóstico de autismo, el cual contiene intervenciones, actividades y procedimientos de salud y educación” y que, en consecuencia, “el POS cubre la parte del programa correspondiente a salud. Lo relacionado con el sector de educación no se cubre”; por lo que se estima que para que proceda el recobro deprecado resulta imperioso que se encuentren discriminados los valores que corresponden a cada uno de los componentes de los servicios prestados.

Referente a la **musicoterapia; caninoterapia o terapia asistida con perros y la equinoterapia, hipoterapia, rehabilitación ecuestre o terapia de equinos**, se observa que según la nota externa n.º 201433200296233 del 10 de noviembre 2014 del Ministerio de Salud, dichas prácticas son no POS, debido a que hacen parte de las prestaciones del artículo 154 de la ley 1450 de 2011, al ser servicios experimentales y sin evidencia científica que no puede ser financiadas por el sistema general de seguridad social en salud y que solo en virtud de la obligación impuesta por el juez de tutela, pueden ser objeto de reconocimiento y pago por el Fosyga.

En cuanto a las **pruebas neuropsicológicas**, se evidencia que están registradas bajo cód. CUP 940700 “ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) SOD”, contenido en la resolución n.º 1896 de 2001, el cual no está incluido en el Anexo 2 de Procedimientos del Acuerdo 029 de 2011, normatividad vigente en la fecha de prestación. Por lo tanto, es No POS.

El Programa de **rehabilitación para adicciones** se observa en el artículo 24 del Acuerdo 029 de 2011 dispone “Internación Para Manejo De Enfermedad En Salud Mental”. En los casos que se analizó esta situación se determinó que el usuario era farmacodependiente y además tenía diagnosticada una enfermedad psíquica y mental por uso de sustancias psicoactivas, patologías de carácter crónico.

Frente al **apoyo terapéutico y rehabilitación cognitiva** que se suministró a los usuarios de la eps demandante, se observa que juzgador constitucional ordenó tratamiento integral a los accionantes, esto es que, *“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente[39], “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”[40]. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una*

*existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias[41].*³, por manera que al estar excluidos del Plan de Beneficios y ser ordenado por el juez constitucional, procede su pago.

En cuanto al **programa de rehabilitación integral**, bajo los cuales se incluyen sesiones de **educación especial**, es de anotar que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, al paso que el artículo 49 consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado, asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.

Ahora, en punto del principio de continuidad e integralidad en el derecho a la salud, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia t-062 de 2017, cuando enseñó que *“(...) el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico, emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*(...)

Desde luego que la aplicación del principio de integralidad debe estar precedido de un diagnóstico médico que permita determinar ora los servicios médicos, ora el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud.

En esa dirección si bien la educación especial, está excluida del Plan de Beneficios, no por ello puede negarse la prestación del servicio, en razón a

que se está en presencia de la vida y mejoramiento de la calidad de vida de un menor de edad, quien merece protección especial no solo por esa condición, sino por su diagnóstico médico, en otras palabras dicha rehabilitación educativa integral busca el buen desarrollo físico y mental del menor dado que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para sus relaciones familiares y sociales, lo que de contera le permite el goce los derechos fundamentales a la salud y a la vida, de suerte que siendo objeto de amparo mediante acción de tutela, siempre que concurren los requisitos jurisprudenciales previstos para inaplicar el POS, es dado su reconocimiento por vía judicial.

En ese orden de ideas, verificados los documentos respecto de la anterior glosa única **-1-03-** se encuentra que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES efectivamente adeuda la suma de **\$403.467.118**, correspondiente a **238** ítems, por concepto de servicios y procedimientos prestados a los pacientes de la **E.P.S. SALUD TOTAL**, que no se encontraban incluidos en el POS al momento de la prestación de la atención y cuya glosa no encuentra respaldo, por lo que se **condenará** al pago de los recobros que se relacionan a continuación:

ID	RADICACION	VALOR_RECOBRO_3
1	24636851	\$ 6.000.000,00
2	24636871	\$ 6.000.000,00
3	24725936	\$ 2.200.000,00
4	24725937	\$ 2.200.000,00
5	24726019	\$ 1.500.000,00
6	24734909	\$ 2.200.000,00
7	24759940	\$ 520.000,00
8	24767636	\$ 2.926.000,00
9	24786333	\$ 520.000,00
10	24786405	\$ 1.830.000,00
11	24798534	\$ 2.780.000,00
12	24798536	\$ 2.720.000,00
13	24798542	\$ 2.536.000,00
14	24798543	\$ 3.100.000,00
15	24816307	\$ 2.720.000,00
16	24816453	\$ 2.720.000,00
17	24816491	\$ 1.580.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

18	24820815	\$ 2.536.000,00
19	24823697	\$ 2.780.000,00
20	24823698	\$ 2.720.000,00
21	24823701	\$ 2.720.000,00
22	24833417	\$ 520.000,00
23	24833420	\$ 520.000,00
24	24835619	\$ 63.300,00
25	24838416	\$ 1.760.000,00
26	24838417	\$ 1.890.000,00
27	24838418	\$ 1.830.000,00
28	24838419	\$ 2.010.000,00
29	24838420	\$ 1.860.000,00
30	24838422	\$ 1.860.000,00
31	24838444	\$ 1.770.000,00
32	24851137	\$ 800.000,00
33	24859080	\$ 540.000,00
34	24859136	\$ 670.700,00
35	24859137	\$ 1.029.672,00
36	24859213	\$ 6.000.000,00
37	24860192	\$ 1.770.000,00
38	24860193	\$ 1.600.000,00
39	24860201	\$ 2.750.000,00
40	24860209	\$ 3.000.000,00
41	24860212	\$ 3.000.000,00
42	24860214	\$ 2.720.000,00
43	24873886	\$ 2.780.000,00
44	24874259	\$ 1.860.000,00
45	24874260	\$ 1.740.000,00
46	24874261	\$ 1.770.000,00
47	24874486	\$ 2.750.000,00
48	24874517	\$ 1.710.000,00
49	24874520	\$ 1.680.000,00
50	24874522	\$ 1.950.000,00
51	24874523	\$ 1.890.000,00
52	24875097	\$ 2.000.000,00
53	24878479	\$ 3.100.000,00
54	24878552	\$ 1.790.000,00
55	24878553	\$ 3.580.000,00
56	24878554	\$ 5.000.000,00
57	24883986	\$ 1.500.000,00
58	24883987	\$ 800.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

59	24883990	\$ 2.100.000,00
60	24884014	\$ 1.800.000,00
61	24884023	\$ 540.000,00
62	24884116	\$ 2.720.000,00
63	24884117	\$ 2.100.000,00
64	24884118	\$ 3.000.000,00
65	24884119	\$ 2.780.000,00
66	24884122	\$ 2.100.000,00
67	24884123	\$ 2.100.000,00
68	24884128	\$ 2.100.000,00
69	24884278	\$ 2.100.000,00
70	24884280	\$ 2.750.000,00
71	24884281	\$ 3.580.000,00
72	24905796	\$ 1.672.000,00
73	24905806	\$ 2.720.000,00
74	24906174	\$ 1.260.000,00
75	24906175	\$ 1.600.000,00
76	24906297	\$ 1.600.000,00
77	24906310	\$ 670.700,00
78	24906312	\$ 900.000,00
79	24940168	\$ 2.584.000,00
80	24940349	\$ 576.000,00
81	24940442	\$ 1.235.000,00
82	24955606	\$ 540.000,00
83	24955619	\$ 600.000,00
84	24967511	\$ 2.831.000,00
85	24967570	\$ 2.100.000,00
86	24967581	\$ 1.029.672,00
87	24967585	\$ 2.000.000,00
88	24967586	\$ 3.080.000,00
89	24968493	\$ 2.720.000,00
90	24968499	\$ 3.000.000,00
91	24968536	\$ 2.780.000,00
92	25071449	\$ 30.000,00
93	25098256	\$ 340.000,00
94	25098260	\$ 340.000,00
95	25099319	\$ 360.000,00
96	25168363	\$ 326.560,00
97	25178440	\$ 340.000,00
98	25210614	\$ 450.000,00
99	25240777	\$ 351.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

100	25240780	\$ 340.000,00
101	25240783	\$ 340.000,00
102	25305760	\$ 648.000,00
103	25305761	\$ 1.029.672,00
104	25365925	\$ 2.100.000,00
105	25368999	\$ 2.800.000,00
106	25369004	\$ 2.800.000,00
107	25369007	\$ 600.000,00
108	25369012	\$ 922.000,00
109	25379757	\$ 2.100.000,00
110	25379758	\$ 2.100.000,00
111	25379760	\$ 2.100.000,00
112	25379761	\$ 2.100.000,00
113	25379763	\$ 2.100.000,00
114	25379764	\$ 2.100.000,00
115	25379766	\$ 2.100.000,00
116	25379844	\$ 2.720.000,00
117	25401073	\$ 2.100.000,00
118	25401074	\$ 2.100.000,00
119	25401075	\$ 2.100.000,00
120	25401077	\$ 2.100.000,00
121	25401078	\$ 2.100.000,00
122	25401079	\$ 2.100.000,00
123	25401080	\$ 2.100.000,00
124	25401081	\$ 2.100.000,00
125	25414805	\$ 2.780.000,00
126	25414808	\$ 2.720.000,00
127	25414809	\$ 3.000.000,00
128	25415854	\$ 3.080.000,00
129	25416436	\$ 950.000,00
130	25416437	\$ 3.580.000,00
131	25416636	\$ 2.100.000,00
132	25416637	\$ 2.100.000,00
133	25416930	\$ 670.700,00
134	25416941	\$ 1.500.000,00
135	25416944	\$ 6.000.000,00
136	25416946	\$ 6.000.000,00
137	25416947	\$ 6.000.000,00
138	25416948	\$ 6.000.000,00
139	25416949	\$ 2.000.000,00
140	25416950	\$ 2.100.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

141	25416956	\$ 2.100.000,00
142	25416957	\$ 2.100.000,00
143	25416958	\$ 2.100.000,00
144	25416959	\$ 2.100.000,00
145	25416960	\$ 2.100.000,00
146	25416961	\$ 2.100.000,00
147	25416962	\$ 2.100.000,00
148	25416970	\$ 6.000.000,00
149	25425576	\$ 3.080.000,00
150	25427414	\$ 540.000,00
151	25427644	\$ 3.080.000,00
152	25427645	\$ 2.000.000,00
153	25427651	\$ 1.500.000,00
154	25428249	\$ 2.800.000,00
155	25428262	\$ 2.000.000,00
156	25433018	\$ 5.000.000,00
157	25433020	\$ 3.580.000,00
158	25433081	\$ 2.800.000,00
159	25433083	\$ 2.800.000,00
160	25433084	\$ 2.800.000,00
161	25433085	\$ 1.864.000,00
162	25433092	\$ 1.864.000,00
163	25440633	\$ 1.500.000,00
164	25440639	\$ 3.000.000,00
165	25440777	\$ 4.500.000,00
166	25440778	\$ 4.200.000,00
167	25441755	\$ 2.800.000,00
168	25441934	\$ 2.200.000,00
169	25450930	\$ 2.780.000,00
170	25450931	\$ 1.500.000,00
171	25451305	\$ 1.710.000,00
172	25451317	\$ 2.000.000,00
173	25451822	\$ 10.087.000,00
174	25451835	\$ 670.700,00
175	25475790	\$ 340.000,00
176	25496334	\$ 520.000,00
177	25547664	\$ 320.000,00
178	50060345	\$ 138.600,00
179	50233614	\$ 267.900,00
180	50233615	\$ 166.000,00
181	50318481	\$ 429.900,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

182	50909500	\$ 26.790,00
183	50909669	\$ 352.000,00
184	50909812	\$ 213.200,00
185	50910912	\$ 223.300,00
186	50910936	\$ 213.200,00
187	50985919	\$ 244.930,00
188	50985920	\$ 208.130,00
189	50987122	\$ 208.130,00
190	51038118	\$ 208.130,00
191	51038119	\$ 244.930,00
192	51038120	\$ 244.930,00
193	51038898	\$ 216.130,00
194	51429818	\$ 216.130,00
195	52086479	\$ 244.930,00
196	52221378	\$ 278.130,00
197	52582274	\$ 216.130,00
198	52681040	\$ 300.000,00
199	53072472	\$ 283.200,00
200	53072473	\$ 259.530,00
201	53072474	\$ 278.130,00
202	53072475	\$ 278.130,00
203	53072484	\$ 278.130,00
204	53185373	\$ 278.130,00
205	53312417	\$ 314.930,00
206	53321720	\$ 270.000,00
207	53321721	\$ 270.000,00
208	53321954	\$ 216.130,00
209	53362096	\$ 259.530,00
210	53424790	\$ 244.930,00
211	53424791	\$ 216.130,00
212	53424815	\$ 216.130,00
213	53440143	\$ 105.730,00
214	53499671	\$ 278.130,00
215	53499695	\$ 278.130,00
216	53501436	\$ 394.200,00
217	53505119	\$ 394.200,00
218	53506173	\$ 216.130,00
219	53506177	\$ 299.625,00
220	53506178	\$ 314.930,00
221	53506190	\$ 244.930,00
222	53506205	\$ 216.130,00

223	53544044	\$ 216.130,00
224	53544058	\$ 343.797,00
225	53544675	\$ 216.130,00
226	53544825	\$ 461.600,00
227	53544838	\$ 278.130,00
228	53544839	\$ 314.930,00
229	53545242	\$ 278.130,00
230	53724396	\$ 278.130,00
231	53793848	\$ 283.200,00
232	53807198	\$ 357.400,00
233	53820745	\$ 278.130,00
234	53820764	\$ 278.130,00
235	53951262	\$ 278.130,00
236	53951343	\$ 314.930,00
237	53951445	\$ 314.930,00
238	53951462	\$ 314.930,00
	TOTAL	\$ 403.467.118,00

A esta conclusión se llega, en líneas generales por lo siguiente:

El servicio ordenado en sede constitucional, además de ser no POS, es de carácter terapéutico y tiene incidencia directa en la rehabilitación de la salud del paciente, de manera que no se constituye en un asunto meramente educativo.

La resolución 4251 de 2012 explicó la terapia ABA como *"un programa para pacientes con diagnóstico de autismo, el cual contiene intervenciones, actividades y procedimientos de salud y educación. En consecuencia, el POS cubre la parte del programa correspondiente a salud. Lo relacionado con el sector de educación no se cubre"*, de manera que al revisar la acción constitucional adosada a las diligencias se constata que dicho servicio es de carácter terapéutico y tiene incidencia directa en la rehabilitación de la salud del paciente, por lo que no se constituye en un asunto meramente educativo y debe ser reconocido en sede judicial.

La Eps pretende el pago del servicio denominado TRATAMIENTO CON EDUCACION ESPECIAL, sin embargo, se advierte que la glosa tiene vocación de prosperar de manera parcial, en razón a que al revisar los documentos que soportan la prestación del servicio se advierte que el mismo está integrado por la parte relacionada con terapia de lenguaje, especialidad que está cubierta y cobijada por el POS, de suerte que sobre este concepto no hay lugar a su pago, por lo que conforme a los valores discriminados en la

factura adosada a las diligencias se condenará a la demandada al pago de los conceptos expresamente excluidos del POS.

Principio de integralidad: El servicio ordenado en sede constitucional es de carácter terapéutico y tiene incidencia directa en la salud del menor, no se constituye en un asunto meramente educativo. La justificación del suministro dispone: "Paciente con diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, quien requiere servicio de PROGRAMA EDUCATIVO INTEGRAL ESPECIALIZADO E INDIVIDUALIZADO PARA AUTISMO, para control de su enfermedad base".

La Eps pretende el pago del servicio denominado PROGRAMA EDUCATIVO INTEGRATIVO ESPECIALIZADO E INDIVIDUALIZADO CON ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO MEDIO, EQUINOTERAPIA, TERAPIA NEUROSENSORIAL / TERAPIA OCUPACIONAL, sin embargo, se advierte que la glosa tiene vocación de prosperar de manera parcial, en razón a que al revisar los documentos que soportan la prestación del servicio se advierte que el mismo está integrado por el área de fonoaudiología, terapia ocupacional y área de psicomotricidad, especialidades que está cubiertas y cobijadas en el Pos, de suerte que sobre estos conceptos no hay lugar a su pago. De otro lado, se observa que también se suministró el servicio de hidroterapia y equinoterapia que está excluido del POS, por lo que conforme a los valores discriminados en la factura adosada a las diligencias se condenará a la demandada al pago esos servicios no POS.

En cuanto a las pruebas neuropsicológicas, se evidencia que están registradas bajo cód. CUP 940700 "ADMINISTRACIÓN [APLICACIÓN] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) SOD", contenido en la res. 1896 de 2001, el cual no está incluido en el Anexo 2 de Procedimientos del ac. 029 de 2011, normatividad vigente en la fecha de prestación. Por lo tanto, es No POS y como la única causal de glosa refiere a que los valores objeto de recobro ya fueron pagados por el Fosyga al considerar que se incluye en el POS, se autorizará el pago reclamado por ser infundada la razón de devolución.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les impuso glosa única 1-03 se relacionan en el **ANEXO** – pestaña **CONDENA GLOSAS UNICA 1-03**, donde se explican de manera individual las razones para llegar a dichas conclusiones.

De otro, respecto de los recobros que a continuación se relacionan se impartirá **absolución**, por salir avante la glosa formulada

ID	RADICACION	VALOR_RECOBRO
1	24443746	\$ 5.222.400,00
2	24623299	\$ 4.423.356,00
3	24636872	\$ 6.000.000,00
4	24725979	\$ 2.061.000,00
5	24726017	\$ 2.061.000,00
6	24726032	\$ 2.800.000,00
7	24759769	\$ 6.000.000,00
8	24759964	\$ 520.000,00
9	24767189	\$ 520.000,00
10	24786227	\$ 520.000,00
11	24786462	\$ 4.000.000,00
12	24798539	\$ 6.296.000,00
13	24798540	\$ 2.750.000,00
14	24798541	\$ 2.061.000,00
15	24798589	\$ 4.000.000,00
16	24816284	\$ 1.500.000,00
17	24816457	\$ 6.296.000,00
18	24816523	\$ 208.000,00
19	24820808	\$ 1.500.000,00
20	24820809	\$ 1.500.000,00
21	24826350	\$ 208.000,00
22	24833433	\$ 6.296.000,00
23	24838432	\$ 2.061.000,00
24	24838437	\$ 2.061.000,00
25	24838438	\$ 2.061.000,00
26	24838439	\$ 2.061.000,00
27	24859076	\$ 643.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

28	24859215	\$	6.000.000,00
29	24860194	\$	2.061.000,00
30	24860195	\$	2.061.000,00
31	24860196	\$	2.061.000,00
32	24860197	\$	3.746.520,00
33	24860200	\$	2.750.000,00
34	24860202	\$	1.500.000,00
35	24860205	\$	4.610.500,00
36	24873758	\$	540.000,00
37	24873875	\$	4.000.000,00
38	24873895	\$	6.000.000,00
39	24874870	\$	2.318.000,00
40	24874889	\$	1.254.000,00
41	24874937	\$	2.800.000,00
42	24874988	\$	6.000.000,00
43	24875029	\$	520.000,00
44	24883988	\$	3.088.000,00
45	24883989	\$	2.100.000,00
46	24883991	\$	3.088.000,00
47	24884007	\$	3.125.800,00
48	24884276	\$	6.000.000,00
49	24884277	\$	6.000.000,00
50	24884279	\$	2.750.000,00
51	24884289	\$	6.000.000,00
52	24887462	\$	1.710.000,00
53	24887547	\$	6.101.274,00
54	24887557	\$	6.101.274,00
55	24905783	\$	576.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

56	24905798	\$	6.000.000,00
57	24905854	\$	576.000,00
58	24905899	\$	2.061.000,00
59	24906247	\$	2.061.000,00
60	24906248	\$	2.061.000,00
61	24906295	\$	540.000,00
62	24931984	\$	2.882.133,00
63	24932015	\$	6.000.000,00
64	24940169	\$	576.000,00
65	24955599	\$	4.000.000,00
66	24955600	\$	4.000.000,00
67	24955618	\$	540.000,00
68	25071399	\$	218.000,00
69	25071400	\$	218.000,00
70	25071401	\$	218.000,00
71	25071406	\$	208.000,00
72	25071450	\$	465.200,00
73	25071451	\$	465.200,00
74	25100322	\$	218.000,00
75	25240782	\$	768.000,00
76	25285612	\$	768.000,00
77	25305762	\$	5.316.172,00
78	25414830	\$	6.000.000,00
79	25416574	\$	2.061.000,00
80	25416575	\$	750.000,00
81	25416832	\$	4.527.056,00
82	25416916	\$	3.870.000,00
83	25416921	\$	3.080.000,00

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

84	25416928	\$ 3.080.000,00
85	25417842	\$ 1.500.000,00
86	25425556	\$ 1.566.600,00
87	25425575	\$ 3.080.000,00
88	25427409	\$ 1.500.000,00
89	25427410	\$ 2.061.000,00
90	25427413	\$ 540.000,00
91	25427646	\$ 3.870.000,00
92	25427757	\$ 2.061.000,00
93	25433008	\$ 5.640.170,00
94	25433019	\$ 2.061.000,00
95	25433080	\$ 540.000,00
96	25433101	\$ 489.000,00
97	25433222	\$ 2.000.000,00
98	25440267	\$ 270.621,00
99	25440715	\$ 339.000,00
100	25440769	\$ 4.200.000,00
101	25440775	\$ 4.500.000,00
102	25450926	\$ 2.061.000,00
103	25450927	\$ 2.061.000,00
104	25451286	\$ 3.080.000,00
105	25451292	\$ 3.080.000,00
106	25451294	\$ 3.080.000,00
107	25451751	\$ 750.000,00
108	25451778	\$ 750.000,00
109	25451889	\$ 499.000,00
110	25452378	\$ 750.000,00
111	25452506	\$ 1.500.000,00

112	25496329	\$	270.621,00
113	25547665	\$	272.351,00
114	25547672	\$	489.000,00
115	49895026	\$	150.000,00
116	49895027	\$	150.000,00
117	49895028	\$	150.000,00
118	50233616	\$	136.100,00
119	50604387	\$	2.800.000,00
120	50712641	\$	270.621,00
121	53100140	\$	2.522.350,00
122	53350335	\$	270.621,00
123	53350350	\$	221.200,00
		\$	295.552.140,00

A esa conclusión se llega, grosso modo por lo siguiente:

Los soportes allegados no corresponden al periodo recobrado.

No se evidencia la inclusión de algún componente en salud incluido en el POS y la factura no desagrega los servicios prestados. Nótese que la justificación del servicio se circunscribe a "*(...)la aplicación de metodología reeducativa a través de técnicas de aprendizaje con la cual se modifica la conducta humana inadecuada logrando mejorar y potencializar memoria, atención, concentración, reforzando dispositivos básicos de lectura, escritura, dispositivos matemáticos, no es del ámbito de los servicios de salud en concordancia con el acuerdo 008 (...)*

En el recobro se aprecia que tanto la fisioterapia como la fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional están incluidos en el POS, por lo que no procede su pago, y aun cuando se acredita que al paciente se le realizaron actividades complementarias como educación especial, procedimientos no incluidos en el POS, es de anotar que dichos conceptos no fueron discriminados en la factura, por manera que no es posible acceder a su reconocimiento, al no tener conocimiento de su valor.

La factura no desagrega los servicios prestados, sumado a que en el concepto relacionado en la autorización especial de servicios se hace

referencia a psicología y psiquiatría, mismos que están incluidos en el POS y por tanto no pueden ser reconocidos.

La resolución 4251 de 2012 explicó la terapia ABA como " *un programa para pacientes con diagnóstico de autismo, el cual contiene intervenciones, actividades y procedimientos de salud y educación. En consecuencia, el POS cubre la parte del programa correspondiente a salud. Lo relacionado con el sector de educación no se cubre*" y como en recobros no se evidencia la inclusión de algún componente en salud incluido en el POS, se debe entender que dicho servicio no hace parte de este. Adicionalmente la factura no desagrega los servicios prestados.

La tutela que se incorporó a las diligencias y que pretende sustentar el recobro analizado no hace referencia al PROGRAMA EDUCATIVO INTEGRATIVO ESPECIALIZADO E INDIVIDUALIZADO CON ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO TIEMPO, sino al suministro del medicamento OLANZAPINA TABLETAS.

El pronunciamiento judicial que se anexó a las diligencias, solamente exoneró de copagos al accionante sin que se realizara pronunciamiento de fondo respecto del procedimiento reclamado.

Revisado el anexo 2 del acuerdo 029 se aprecia que dicho procedimiento está incluido bajo la descripción "IMPLANTACIÓN DE NEUROESTIMULADOR INTRACRANEAL SOD", aunado a que se considera que en algunos casos, este procedimiento es la continuación de una actividad quirúrgica realizada con anterioridad.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les impuso glosa única 1-03 se relacionan en el **ANEXO** – pestaña **ABSUELVE GLOSAS UNICA 1-03**, donde se explican de manera individual las razones para llegar a dichas conclusiones.

Además de lo ya expuesto, también se evidenció que la pasiva formuló las siguientes **glosas combinadas** a estos recobros:

No	Radicación
1	25305488
2	25305620
3	25305749
4	25305768
5	25314445
6	25369005

7	25369011
8	25379762
9	25379767
10	25380105
11	25400270
12	25414829
13	25414832
14	25416532
15	25416533
16	25416933
17	25416945
18	25416952
19	25416953
20	25427586
21	25427589
22	25427643
23	25428456
24	25428457
25	25432912
26	25432935
27	25433996
28	25434406
29	25440766
30	25440773
31	25441394
32	25441923
33	25441935
34	25441942
35	25441955
36	25450936
37	25451291
38	25452663
39	53503234

1-01: Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.

1-02: El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico -Científico, según el caso.

1-03: Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el FOSYGA.

1-04: No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación.

1-05: No se adjunta copia del fallo o fallos de tutela.

2-02: La factura no cumple con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

2-17: El nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro.

4-01: Existe error en los cálculos del recobro.

5-07: Cuando la información contenida en los físicos del recobro no se ajusta a la información consignada en el medio magnética, cualquiera de los datos en el contenidos.

En ese orden de ideas, verificados los documentos respecto de las anteriores glosas se encuentra que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES efectivamente adeuda la suma de \$ 32.215.536, correspondiente a 15 ítems, por concepto de servicios y procedimientos prestados a los pacientes de la E.P.S. SALUD TOTAL, que no se encontraban incluidos en el POS al momento de la prestación de la atención y cuya glosa no encuentra respaldo o se glosó la diferencia, por lo que se **condenará** al pago de los recobros que se relacionan a continuación.

ID	RADICACION	VALOR_RECOBRO
1	25305488	\$540.000,00
2	25305768	\$1.023.536,00
3	25314445	\$540.000,00
4	25369005	\$2.536.000,00
5	25369011	\$2.000.000,00
6	25379762	\$ 2.100.000,00
7	25380105	\$ 800.000,00
8	25416945	\$ 6.000.000,00
9	25416952	\$ 2.100.000,00
10	25427586	\$ 800.000,00
11	25427589	\$ 1.600.000,00
12	25428456	\$ 5.000.000,00

13	25433996	\$ 6.000.000,00
14	25452663	\$ 576.000,00
15	53503234	\$ 600.000,00
	total	\$ 32.215.536,00

A esas conclusiones se arribó por lo siguiente:

En punto de la glosa **“1-01 Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002”**, tenemos que el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 a la letra señala: *Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social e n salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.*

Dicha disposición fue modificada por el artículo 111 del Decreto 19 de 2012, en el sentido de indicar que las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Así las cosas, corresponde indicar que una vez revisadas los recobros y los anexos que fueron traídos al proceso como soportes para el pago de las sumas pretendidas en juicio, se logra determinar que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros datan para los años 2010 a 2012, luego, es dado concluir que las normas que regulan el presente caso son el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 y el decreto 019 de 2012, que entró en vigencia el 10 de enero del año 2012.

Así entonces, se advierte que el término con el que contaba la EPS demandante para efectuar sus reclamaciones era, o bien, de 6 meses que se cuentan conforme lo explica la Resolución 003099 de 2008 a partir i) de la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud o ii) la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor o iii) la fecha

del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales, o bien, de un 1 año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, conforme el decreto 019 de 2012.

Pese a lo expuesto en precedencia, la Sala una vez analizó detenidamente el Decreto 1281 de 2002, llega a la conclusión que dicha extemporaneidad solamente puede predicarse en la vía administrativa por así señalarlo expresamente el artículo 13 de Ibidem, cuando en su parte final indica: "En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido", situación que de manera alguna puede implicar la pérdida del derecho a reclamar las sumas adeudadas, más aun cuando como en este caso, está acreditada la prestación de los servicios, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en C-510 de 2004, dicho pago podrá lograrse acudiendo a la vía judicial.

Así lo explicó esta Corporación cuando señaló: (...) **La norma obliga en efecto a efectuar las reclamaciones en el término señalado so pena, no de perder el derecho al pago de la obligación de que se trate -el cual podrá obtenerse en todo caso por vía judicial pasado dicho término- sino de la posibilidad de reclamarla por vía administrativa ante el Fosyga.**

El objetivo del artículo es el de inducir a quienes tienen derecho a presentar reclamaciones a efectuarlas dentro de un plazo razonable y así facilitar a la administración el manejo de las mismas, al tiempo que se pretende que los recursos que deba reconocer el Fosyga sean utilizados nuevamente en el menor tiempo posible en el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad social en salud.

La norma acusada atiende pues claramente al objetivo señalado por el Legislador de regular el flujo de caja de los recursos del sector salud, en este caso los del Fosyga, así como de precaver la apropiación o retención indebidas de los mismos.

Ahora bien, dicha finalidad, claramente compatible con los principios superiores que orientan el sistema de seguridad social en salud, así como la función pública (arts 48. 49 y 209 C.P.), -y en particular con el principio de eficiencia a que ellos aluden -, es desarrollada en el artículo acusado estableciendo un término razonable - seis meses -, para que se efectúen las reclamaciones a que haya lugar. Término que al tiempo que da un margen prudencial a los interesados para presentar sus reclamaciones, i) permite al Fosyga tener claridad sobre el volumen de recursos requeridos en un periodo

determinado y organizar su flujo de caja, ii) facilita la labor de presupuestación por las autoridades competentes de los recursos requeridos por el sistema, iii) permite que en un menor término se de respuesta a las reclamaciones dirigidas al Fosyga y de esta manera los recursos así reconocidos vuelvan a ser utilizados por las entidades de salud en la prestación del servicio. (...).

De manera que, la conclusión a la que arribó la Sala respecto de todos y cada uno de los recobros que fueron glosados por esta causal, se contrae a que la demora en la radicación de la factura no elimina la existencia del derecho, y por lo tanto es recobrable ante la entidad demandada siempre que no se encuentre afectada por el fenómeno de prescripción, como aquí aconteció, por manera que se ordenará el pago de recobros glosados por esta causal.

De otro lado, también se hizo referencia a la glosa **“1-01 Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002”**, tenemos que el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 a la letra señala: *Sin perjuicio de los términos establecidos para el proceso de compensación en el régimen contributivo del sistema general de seguridad social e n salud, con el fin de organizar y controlar el flujo de recursos del Fosyga, cualquier tipo de cobro o reclamación que deba atenderse con recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga deberá tramitarse en debida forma ante su administrador fiduciario dentro de los seis meses siguientes a la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda. En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido.*

Dicha disposición fue modificada por el artículo 111 del Decreto 19 de 2012, en el sentido de indicar que las reclamaciones o cualquier tipo de cobro que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del FOSYGA se deberán presentar ante el FOSYGA en el término máximo de (1) año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda.

Así las cosas, corresponde indicar que una vez revisadas los recobros y los anexos que fueron traídos al proceso como soportes para el pago de las sumas pretendidas en juicio, se logra determinar que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros datan para los años 2010 a 2012, luego, es dado concluir que las normas que regulan el presente caso

son el artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002 y el decreto 019 de 2012, que entró en vigencia el 10 de enero del año 2012.

Así entonces, se advierte que el término con el que contaba la EPS demandante para efectuar sus reclamaciones era, o bien, de 6 meses que se cuentan conforme lo explica la Resolución 003099 de 2008 a partir i) de la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud o ii) la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor o iii) la fecha del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales, o bien, de un 1 año contado a partir de la fecha de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, según corresponda, conforme el decreto 019 de 2012.

Pese a lo expuesto en precedencia, la Sala una vez analizó detenidamente el Decreto 1281 de 2002, llega a la conclusión que dicha extemporaneidad solamente puede predicarse en la vía administrativa por así señalarlo expresamente el artículo 13 de Ibidem, cuando en su parte final indica: "En consecuencia, no podrá efectuarse por vía administrativa su reconocimiento con posterioridad al término establecido", situación que de manera alguna puede implicar la pérdida del derecho a reclamar las sumas adeudadas, más aun cuando como en este caso, está acreditada la prestación de los servicios, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en C-510 de 2004, dicho pago podrá lograrse acudiendo a la vía judicial.

Así lo explicó esta Corporación cuando señaló: (...) ***La norma obliga en efecto a efectuar las reclamaciones en el término señalado so pena, no de perder el derecho al pago de la obligación de que se trate -el cual podrá obtenerse en todo caso por vía judicial pasado dicho término- sino de la posibilidad de reclamarla por vía administrativa ante el Fosyga.***

El objetivo del artículo es el de inducir a quienes tienen derecho a presentar reclamaciones a efectuarlas dentro de un plazo razonable y así facilitar a la administración el manejo de las mismas, al tiempo que se pretende que los recursos que deba reconocer el Fosyga sean utilizados nuevamente en el menor tiempo posible en el cumplimiento de los objetivos del sistema de seguridad social en salud.

La norma acusada atiende pues claramente al objetivo señalado por el Legislador de regular el flujo de caja de los recursos del sector salud, en este caso los del Fosyga, así como de precaver la apropiación o retención indebidas de los mismos.

Ahora bien, dicha finalidad, claramente compatible con los principios superiores que orientan el sistema de seguridad social en salud, así como la función pública (arts 48. 49 y 209 C.P.), -y en particular con el principio de eficiencia a que ellos aluden -, es desarrollada en el artículo acusado estableciendo un término razonable - seis meses -, para que se efectúen las reclamaciones a que haya lugar. Término que al tiempo que da un margen prudencial a los interesados para presentar sus reclamaciones, i) permite al Fosyga tener claridad sobre el volumen de recursos requeridos en un periodo determinado y organizar su flujo de caja, ii) facilita la labor de presupuestación por las autoridades competentes de los recursos requeridos por el sistema, iii) permite que en un menor término se de respuesta a las reclamaciones dirigidas al Fosyga y de esta manera los recursos así reconocidos vuelvan a ser utilizados por las entidades de salud en la prestación del servicio. (...).

De manera que, la conclusión a la que arribó la Sala respecto de todos y cada uno de los recobros que fueron glosados por esta causal, se contrae a que la demora en la radicación de la factura no elimina la existencia del derecho, y por lo tanto es recobrable ante la entidad demandada siempre que no se encuentre afectada por el fenómeno de prescripción, como aquí aconteció, por manera que se ordenará el pago de recobros glosados por esta causal.

Principio de integralidad: El servicio ordenado en sede constitucional es de carácter terapéutico y tiene incidencia directa en la salud del menor, no se constituye en un asunto meramente educativo.

La Eps pretende el pago del servicio denominado PROGRAMA EDUCATIVO INTEGRATIVO ESPECIALIZADO E INDIVIDUALIZADO CON ACOMPAÑAMIENTO TERAPEUTICO MEDIO Y EQUINOTERAPIA,, sin embargo, se advierte que la glosa tiene vocación de prosperar de manera parcial, en razón a que al revisar los documentos que soportan la prestación del servicio se advierte que el mismo está integrado por el área de fonoaudiología y terapia ocupacional especialidades que está cubiertas y cobijadas en el POS, de suerte que sobre estos conceptos no hay lugar a su pago. De otro lado, se observa que también se suministró el servicio de hidroterapia, terapia neuro sensorial y equinoterapia que está excluido del Pos, por lo que conforme a los valores discriminados en la factura adosada a las diligencias se condenará a la demandada al pago de esos servicios.

La información contenida en los físicos del recobro se ajusta a la información consignada en el medio magnético.

Revisada la acción constitucional se evidencia que existe correspondencia en los nombres del usuario.

El fallo constitucional que sustenta el recobro se encuentra debidamente aportado

Se verifica que la factura cuenta con la constancia de cancelado

Procede la glosa en razón a que el fallo de tutela así lo dispuso en sus consideraciones, sin que se tenga noticia que dicha decisión fuera objeto de impugnación, por lo tanto, se reconocerá el 50% del valor del servicio, esto es, \$800,000.

La resolución 4251 de 2012 explicó la terapia ABA como " *un programa para pacientes con diagnóstico de autismo, el cual contiene intervenciones, actividades y procedimientos de salud y educación. En consecuencia, el POS cubre la parte del programa correspondiente a salud. Lo relacionado con el sector de educación no se cubre*", de manera que al revisar la acción constitucional adosada a las diligencias se constata que dicho servicio es de carácter terapéutico y tiene incidencia directa en la rehabilitación de la salud del paciente, por lo que no se constituye en un asunto meramente educativo.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les impuso glosas combinadas se relacionan en el **ANEXO – pestaña CONDENAS GLOSAS COMBINADAS**, donde se explican de manera individual las razones para llegar a dichas conclusiones.

Respecto de los recobros que a continuación se relacionan se impartirá **absolución**, por salir avante alguna de las glosas formuladas.

No	RADICACION	VALOR_RECIBRO
1	25305620	\$ 2.061.000,00
2	25305749	\$ 932.000,00
3	25379767	\$ 2.100.000,00
4	25400270	\$ 932.000,00
5	25414829	\$ 6.000.000,00

6	25414832	\$ 6.000.000,00
7	25416532	\$ 6.000.000,00
8	25416533	\$ 6.000.000,00
9	25416933	\$ 2.061.000,00
10	25416953	\$ 2.100.000,00
11	25427643	\$ 3.080.000,00
12	25428457	\$ 5.000.000,00
13	25432912	\$ 5.000.000,00
14	25432935	\$ 5.000.000,00
15	25434406	\$ 2.814.000,00
16	25440766	\$ 768.000,00
17	25440773	\$ 4.500.000,00
18	25441394	\$ 4.500.000,00
19	25441923	\$ 2.720.000,00
20	25441935	\$ 2.200.000,00
21	25441942	\$ 2.414.000,00
22	25441955	\$ 2.474.800,00
23	25450936	\$ 644.800,00
24	25451291	\$ 3.870.000,00
		\$ 79.171.600,00

A esta conclusión se arriba en líneas generales por lo siguiente:

La tutela presenta inconsistencias en su contenido.

El nombre del afiliado contenido en el fallo de tutela no corresponde con el consignado en la solicitud de recobro.

No se adjunta el detallado de la factura.

Pese a que la glosa hace referencia que el servicio recobrado hace parte del Pos, la Sala constata que con los soportes aportados no es posible concluir que la EPS demandante hubiese sufragado el valor recobrado en sede judicial, por lo que no se accede a su reconocimiento.

Cuando la información contenida en los físicos del recobro no se ajusta a la información consignada en el medio magnético, cualquiera de los datos en el contenidos.

El Programa de rehabilitación para adicciones que se pretende en este recobro está cubierto por el Pos, tal y como se observa en el artículo 24 del Acuerdo 029 de 2011 que dispone " Internación Para Manejo De Enfermedad En Salud Mental". Obsérvese que el usuario es farmacodependiente y tiene diagnosticada una enfermedad psíquica y mental por uso de sustancias psicoactivas, patologías de carácter crónico.

Los recobros a los que se ha hecho referencia, esto es, a los que se les impuso glosas combinadas se relacionan en el **ANEXO** - pestaña **ABSUELVE GLOSAS COMBINADAS**, donde se explican de manera individual las razones para llegar a dichas conclusiones.

En lo que hace referencia a los **intereses moratorios**, como en este caso se estableció que las fechas de la generación o establecimiento de la obligación de pago o de la ocurrencia del evento, dentro de los mencionados recobros se circunscriben a los años 2010, 2011 y 2012, debe tenerse en cuenta tanto el Decreto 1281 de 2002, como el Decreto 019 de 2012.

La primera de las normas indicadas señala (...) *Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.*(...), norma que fue modificada por el artículo 111 del Decreto 019 de 2012, en el que se previó para este efecto, un término máximo de un año, siendo del caso precisar que esta normatividad entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2012.

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución No. 3099 de 2008 establece que el Ministerio de la Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto cuenta con el término de 2 meses para cancelar las sumas de dinero que sean recobradas por las EPS.

Conforme lo señalado en precedencia, es claro que existe normatividad legal que permite ordenar en pago de intereses moratorios sobre los recobros presentados de manera oportuna, por lo que verificadas cada una de las facturas que serán objeto de condena, en conjunto con la información

aportada por la demandada, se procederá a modificar la sentencia del A-Quo e imponer condena por este concepto, teniendo en cuenta como fecha de generación de dichos intereses el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de cada recobro y respecto de los recobros que se relacionan a continuación y la tasa señalada en el artículo 4°. del Decreto 1281 de 2002.

RADICACION FS	FECPRESTASERV	FECHA DE RADICACIÓN
24636851	19/09/2011	30/11/2011
24636871	26/08/2011	30/11/2011
24725936	28/07/2011	11/01/2012
24725937	28/07/2011	11/01/2012
24726019	19/10/2011	11/01/2012
24734909	15/09/2011	13/01/2012
24759940	31/08/2011	16/01/2012
24767636	31/10/2011	16/01/2012
24786333	10/10/2011	13/02/2012
24786405	16/11/2011	13/02/2012
24798534	7/11/2011	14/02/2012
24798536	12/11/2011	14/02/2012
24798542	26/11/2011	14/02/2012
24798543	15/11/2011	14/02/2012
24816307	31/10/2011	15/02/2012
24816453	1/12/2011	15/02/2012
24816491	1/11/2011	15/02/2012
24820815	6/12/2011	15/02/2012
24823697	1/12/2011	15/02/2012
24823698	31/10/2011	15/02/2012
24823701	1/12/2011	15/02/2012
24833417	16/12/2011	6/03/2012
24833420	8/11/2011	6/03/2012
24838416	30/11/2011	9/03/2012
24838417	16/12/2011	9/03/2012
24838418	15/12/2011	9/03/2012
24838419	7/12/2011	9/03/2012
24838420	30/11/2011	9/03/2012
24838422	16/12/2011	9/03/2012
24838444	30/11/2011	9/03/2012
24851137	30/11/2011	14/03/2012
24859080	31/01/2012	15/03/2012
24859136	28/12/2011	15/03/2012
24859137	16/12/2011	15/03/2012

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

24859213	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24860192	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24860193	6/01/2012 0:00	15/03/2012
24860201	5/01/2012 0:00	15/03/2012
24860209	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24860212	30/01/2012 0:00	15/03/2012
24860214	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24873886	4/01/2012 0:00	15/03/2012
24874259	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24874260	30/01/2012 0:00	15/03/2012
24874261	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24874486	16/11/2011 0:00	15/03/2012
24874517	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24874520	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24874522	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24874523	31/01/2012 0:00	15/03/2012
24875097	28/01/2012 0:00	2/04/2012
24878479	29/10/2011 0:00	9/04/2012
24878552	30/11/2011 0:00	9/04/2012
24878553	30/12/2011 0:00	9/04/2012
24878554	30/12/2011 0:00	9/04/2012
24883986	8/02/2012 0:00	12/04/2012
24883987	10/02/2012 0:00	12/04/2012
24883990	14/02/2012 0:00	12/04/2012
24884023	29/02/2012 0:00	12/04/2012
24884116	29/02/2012 0:00	12/04/2012
24884117	28/02/2012 0:00	12/04/2012
24884118	29/02/2012 0:00	12/04/2012
24884119	29/02/2012 0:00	12/04/2012
24884122	28/02/2012 0:00	12/04/2012
24884123	28/02/2012 0:00	12/04/2012
24884128	28/02/2012 0:00	12/04/2012
24884278	24/02/2012 0:00	12/04/2012
24884280	8/02/2012 0:00	12/04/2012
24884281	29/02/2012 0:00	12/04/2012
24905796	18/02/2012 0:00	16/04/2012
24906174	10/12/2011 0:00	16/04/2012
24906175	10/02/2012 0:00	16/04/2012
24906297	3/02/2012 0:00	16/04/2012
24906310	29/02/2012 0:00	16/04/2012
24906312	25/02/2012 0:00	16/04/2012
24940168	17/03/2012 0:00	9/05/2012

24940349	30/11/2011 0:00	9/05/2012
24940442	2/12/2011 0:00	9/05/2012
24955606	30/03/2012 0:00	14/05/2012
24955619	14/04/2012 0:00	14/05/2012
24967511	9/12/2011 0:00	15/05/2012
24967570	8/03/2012 0:00	15/05/2012
24967581	20/03/2012 0:00	15/05/2012
24967585	6/03/2012 0:00	15/05/2012
24967586	9/03/2012 0:00	15/05/2012
24968493	30/03/2012 0:00	15/05/2012
24968499	30/03/2012 0:00	15/05/2012
24968536	30/03/2012 0:00	15/05/2012
25098256	28/05/2012 0:00	16/07/2012
25098260	28/05/2012 0:00	16/07/2012
25099319	4/06/2012 0:00	16/07/2012
25178440	20/02/2012 0:00	12/09/2012
25210614	21/01/2012 0:00	17/09/2012
25240777	25/06/2012 0:00	12/10/2012
25240780	28/06/2012 0:00	12/10/2012
25240783	20/06/2012 0:00	12/10/2012
25305760	31/07/2012 0:00	13/11/2012
25305761	31/08/2012 0:00	13/11/2012
25365925	31/08/2012 0:00	7/12/2012
25368999	28/09/2012 0:00	10/12/2012
25369004	26/09/2012 0:00	10/12/2012
25369007	28/08/2012 0:00	10/12/2012
25369012	30/08/2012 0:00	10/12/2012
25379757	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379758	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379760	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379761	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379763	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379764	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379766	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25379844	28/09/2012 0:00	12/12/2012
25401073	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25401074	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25401075	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25401077	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25401078	21/09/2012 0:00	14/12/2012
25401079	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25401080	28/09/2012 0:00	14/12/2012

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
 CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

25401081	28/09/2012 0:00	14/12/2012
25414805	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25414808	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25414809	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25415854	27/09/2012 0:00	17/12/2012
25416436	25/09/2012 0:00	17/12/2012
25416437	28/09/2012 0:00	17/12/2012
25416636	27/09/2012 0:00	17/12/2012
25416637	28/09/2012 0:00	17/12/2012
25416930	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416941	31/07/2012 0:00	17/12/2012
25416944	29/02/2012 0:00	17/12/2012
25416946	29/03/2012 0:00	17/12/2012
25416947	31/08/2012 0:00	17/12/2012
25416948	29/06/2012 0:00	17/12/2012
25416949	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416950	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416956	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416957	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416958	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416959	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416960	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416961	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416962	31/10/2012 0:00	17/12/2012
25416970	5/09/2012 0:00	17/12/2012
25425576	29/09/2012 0:00	17/12/2012
25427414	28/09/2012 0:00	4/01/2013
25427645	28/09/2012 0:00	4/01/2013
25427651	30/06/2012 0:00	4/01/2013
25428262	13/06/2012 0:00	9/01/2013
25433018	31/10/2012 0:00	10/01/2013
25433020	31/10/2012 0:00	10/01/2013
25433081	30/10/2012 0:00	10/01/2013
25433083	26/10/2012 0:00	10/01/2013
25433084	30/10/2012 0:00	10/01/2013
25433085	30/10/2012 0:00	10/01/2013
25433092	30/10/2012 0:00	10/01/2013
25440633	23/11/2012 0:00	14/01/2013
25440639	20/11/2012 0:00	14/01/2013
25440777	29/10/2012 0:00	14/01/2013
25440778	30/11/2012 0:00	14/01/2013
25441755	30/08/2012 0:00	14/01/2013

25450930	30/11/2012 0:00	15/01/2013
25450931	30/09/2012 0:00	15/01/2013
25451305	6/11/2012 0:00	15/01/2013
25451317	30/11/2012 0:00	15/01/2013
25451822	30/11/2012 0:00	15/01/2013
25451835	30/11/2012 0:00	15/01/2013
25475790	19/09/2012 0:00	6/02/2013
25547664	23/07/2012 0:00	15/02/2013
50233614	12/10/2011 0:00	2/03/2012
50233615	7/09/2011 0:00	2/03/2012
50318481	7/10/2011 0:00	9/03/2012
50909669	11/01/2012 0:00	9/05/2012
50909812	15/01/2012 0:00	9/05/2012
50910912	14/12/2011 0:00	9/05/2012
50910936	17/02/2012 0:00	9/05/2012
50985919	29/12/2011 0:00	14/05/2012
50985920	30/11/2011 0:00	14/05/2012
50987122	1/12/2011 0:00	14/05/2012
51038118	21/01/2012 0:00	15/05/2012
51038119	23/12/2011 0:00	15/05/2012
51038120	30/01/2012 0:00	15/05/2012
51038898	14/02/2012 0:00	15/05/2012
52086479	28/01/2012 0:00	6/09/2012
52221378	3/05/2012 0:00	14/09/2012
52582274	25/02/2012 0:00	15/10/2012
52681040	1/06/2012 0:00	6/11/2012
53072472	7/05/2012 0:00	7/12/2012
53072473	12/06/2012 0:00	7/12/2012
53072474	10/04/2012 0:00	7/12/2012
53072475	10/05/2012 0:00	7/12/2012
53072484	29/06/2012 0:00	7/12/2012
53185373	17/05/2012 0:00	13/12/2012
53312417	21/06/2012 0:00	4/01/2013
53321720	19/05/2012 0:00	8/01/2013
53321721	8/03/2012 0:00	8/01/2013
53321954	18/07/2012 0:00	8/01/2013
53362096	21/08/2012 0:00	11/01/2013
53424790	7/06/2012 0:00	14/01/2013
53424791	22/06/2012 0:00	14/01/2013
53424815	13/05/2012 0:00	14/01/2013
53440143	23/08/2012 0:00	14/01/2013
53499671	7/05/2012 0:00	15/01/2013

53499695	26/06/2012 0:00	15/01/2013
53501436	26/07/2012 0:00	15/01/2013
53505119	18/09/2012 0:00	15/01/2013
53506173	30/09/2012 0:00	15/01/2013
53506177	6/11/2012 0:00	15/01/2013
53506178	20/10/2012 0:00	15/01/2013
53506190	13/09/2011 0:00	15/01/2013
53506205	26/10/2012 0:00	15/01/2013
53544044	5/09/2012 0:00	15/01/2013
53544058	30/08/2012 0:00	15/01/2013
53544675	4/04/2012 0:00	15/01/2013
53544825	18/10/2012 0:00	15/01/2013
53544838	4/09/2012 0:00	15/01/2013
53544839	16/07/2012 0:00	15/01/2013
53545242	31/05/2012 0:00	15/01/2013
53724396	22/05/2012 0:00	8/02/2013
53793848	10/07/2012 0:00	13/02/2013
53807198	19/10/2012 0:00	13/02/2013
53820745	21/08/2012 0:00	14/02/2013
53820764	26/09/2012 0:00	14/02/2013
53951262	20/09/2012 0:00	15/02/2013
53951343	19/09/2012 0:00	15/02/2013
53951445	26/09/2012 0:00	15/02/2013
53951462	4/12/2012 0:00	15/02/2013
25305488	30/04/2012 0:00	13/11/2012
25305768	31/07/2012 0:00	13/11/2012
25314445	31/08/2012 0:00	14/11/2012
25369005	25/09/2012 0:00	10/12/2012
25369011	31/08/2012 0:00	10/12/2012
25379762	31/07/2012 0:00	12/12/2012
25416952	31/10/2012 0:00	17/12/2012

Por lo anterior, se modificará la sentencia primigenia y se absolverá de esta pretensión respecto de los recobros que a continuación se identifican, para en su lugar ordenar su indexación.

24835619
24884014
24905806
25071449
25168363
25428449

25441934
25496334
50060345
51429818
25380105
25416945
25427586
25427589
25428456
25433996
25452663
53503234

Por último, con relación con las *costas*, la Sala debe recordar que estas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y comprende las expensas y las agencias en derecho, igualmente, en el numeral 5º.) señala que se puede abstener de condenar en costas cuando prospere parcialmente la demanda, como ocurre en el presente caso en el que se verifica hasta desistimiento parcial de las pretensiones, en ese orden de ideas hay lugar a revocar las costas y las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

COSTAS: sin costas en ambas instancias por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a reconocer y pagar a favor de **SALUD TOTAL EPS**, la suma de \$ 435.682.654 por los servicios médico –asistenciales prestados, que no estaban incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud, por las razones expuestas.

LOS RECOBROS OBJETO DE CONDENA SON LOS SIGUIENTES:

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

No	RADICACION
1	24636851
2	24636871
3	24725936
4	24725937
5	24726019
6	24734909
7	24759940
8	24767636
9	24786333
10	24786405
11	24798534
12	24798536
13	24798542
14	24798543
15	24816307
16	24816453
17	24816491
18	24820815
19	24823697
20	24823698
21	24823701
22	24833417
23	24833420
24	24835619
25	24838416
26	24838417
27	24838418
28	24838419
29	24838420
30	24838422
31	24838444
32	24851137
33	24859080
34	24859136
35	24859137
36	24859213
37	24860192
38	24860193
39	24860201
40	24860209
41	24860212

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

42	24860214
43	24873886
44	24874259
45	24874260
46	24874261
47	24874486
48	24874517
49	24874520
50	24874522
51	24874523
52	24875097
53	24878479
54	24878552
55	24878553
56	24878554
57	24883986
58	24883987
59	24883990
60	24884014
61	24884023
62	24884116
63	24884117
64	24884118
65	24884119
66	24884122
67	24884123
68	24884128
69	24884278
70	24884280
71	24884281
72	24905796
73	24905806
74	24906174
75	24906175
76	24906297
77	24906310
78	24906312
79	24940168
80	24940349
81	24940442
82	24955606
83	24955619

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

84	24967511
85	24967570
86	24967581
87	24967585
88	24967586
89	24968493
90	24968499
91	24968536
92	25071449
93	25098256
94	25098260
95	25099319
96	25168363
97	25178440
98	25210614
99	25240777
100	25240780
101	25240783
102	25305760
103	25305761
104	25365925
105	25368999
106	25369004
107	25369007
108	25369012
109	25379757
110	25379758
111	25379760
112	25379761
113	25379763
114	25379764
115	25379766
116	25379844
117	25401073
118	25401074
119	25401075
120	25401077
121	25401078
122	25401079
123	25401080
124	25401081
125	25414805

126	25414808
127	25414809
128	25415854
129	25416436
130	25416437
131	25416636
132	25416637
133	25416930
134	25416941
135	25416944
136	25416946
137	25416947
138	25416948
139	25416949
140	25416950
141	25416956
142	25416957
143	25416958
144	25416959
145	25416960
146	25416961
147	25416962
148	25416970
149	25425576
150	25427414
151	25427644
152	25427645
153	25427651
154	25428249
155	25428262
156	25433018
157	25433020
158	25433081
159	25433083
160	25433084
161	25433085
162	25433092
163	25440633
164	25440639
165	25440777
166	25440778
167	25441755

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

168	25441934
169	25450930
170	25450931
171	25451305
172	25451317
173	25451822
174	25451835
175	25475790
176	25496334
177	25547664
178	50060345
179	50233614
180	50233615
181	50318481
182	50909500
183	50909669
184	50909812
185	50910912
186	50910936
187	50985919
188	50985920
189	50987122
190	51038118
191	51038119
192	51038120
193	51038898
194	51429818
195	52086479
196	52221378
197	52582274
198	52681040
199	53072472
200	53072473
201	53072474
202	53072475
203	53072484
204	53185373
205	53312417
206	53321720
207	53321721
208	53321954
209	53362096

210	53424790
211	53424791
212	53424815
213	53440143
214	53499671
215	53499695
216	53501436
217	53505119
218	53506173
219	53506177
220	53506178
221	53506190
222	53506205
223	53544044
224	53544058
225	53544675
226	53544825
227	53544838
228	53544839
229	53545242
230	53724396
231	53793848
232	53807198
233	53820745
234	53820764
235	53951262
236	53951343
237	53951445
238	53951462
239	25305488
240	25305768
241	25314445
242	25369005
243	25369011
244	25379762
245	25380105
246	25416945
247	25416952
248	25427586
249	25427589
250	25428456

251	25433996
252	25452663
253	53503234

ABSOLVER a la demandada de los siguientes recobros, por las razones expuestas.

ID	RADICACION
1	24443746
2	24623299
3	24636872
4	24725979
5	24726017
6	24726032
7	24759769
8	24759964
9	24767189
10	24786227
11	24786462
12	24798539
13	24798540
14	24798541
15	24798589
16	24816284
17	24816457
18	24816523
19	24820808
20	24820809
21	24826350
22	24833433

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

23	24838432
24	24838437
25	24838438
26	24838439
27	24859076
28	24859215
29	24860194
30	24860195
31	24860196
32	24860197
33	24860200
34	24860202
35	24860205
36	24873758
37	24873875
38	24873895
39	24874870
40	24874889
41	24874937
42	24874988
43	24875029
44	24883988
45	24883989
46	24883991
47	24884007
48	24884276
49	24884277
50	24884279

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

51	24884289
52	24887462
53	24887547
54	24887557
55	24905783
56	24905798
57	24905854
58	24905899
59	24906247
60	24906248
61	24906295
62	24931984
63	24932015
64	24940169
65	24955599
66	24955600
67	24955618
68	25071399
69	25071400
70	25071401
71	25071406
72	25071450
73	25071451
74	25100322
75	25240782
76	25285612
77	25305762
78	25414830

79	25416574
80	25416575
81	25416832
82	25416916
83	25416921
84	25416928
85	25417842
86	25425556
87	25425575
88	25427409
89	25427410
90	25427413
91	25427646
92	25427757
93	25433008
94	25433019
95	25433080
96	25433101
97	25433222
98	25440267
99	25440715
100	25440769
101	25440775
102	25450926
103	25450927
104	25451286
105	25451292
106	25451294

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

107	25451751
108	25451778
109	25451889
110	25452378
111	25452506
112	25496329
113	25547665
114	25547672
115	49895026
116	49895027
117	49895028
118	50233616
119	50604387
120	50712641
121	53100140
122	53350335
123	53350350
124	25305620
125	25305749
126	25379767
127	25400270
128	25414829
129	25414832
130	25416532
131	25416533
132	25416933
133	25416953
134	25427643
135	25428457

136	25432912
137	25432935
138	25434406
139	25440766
140	25440773
141	25441394
142	25441923
143	25441935
144	25441942
145	25441955
146	25450936
147	25451291

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a reconocer y pagar a favor de **SALUD TOTAL EPS** los intereses moratorios generados por el retardo en el pago de las facturas presentadas en tiempo oportuno y que se relacionan a continuación:

RADICACION_FS
24636851
24636871
24725936
24725937
24726019
24734909
24759940
24767636
24786333
24786405
24798534
24798536
24798542

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

24798543
24816307
24816453
24816491
24820815
24823697
24823698
24823701
24833417
24833420
24838416
24838417
24838418
24838419
24838420
24838422
24838444
24851137
24859080
24859136
24859137
24859213
24860192
24860193
24860201
24860209
24860212
24860214
24873886
24874259
24874260
24874261
24874486
24874517
24874520
24874522
24874523
24875097
24878479
24878552
24878553
24878554

24883986
24883987
24883990
24884023
24884116
24884117
24884118
24884119
24884122
24884123
24884128
24884278
24884280
24884281
24905796
24906174
24906175
24906297
24906310
24906312
24940168
24940349
24940442
24955606
24955619
24967511
24967570
24967581
24967585
24967586
24968493
24968499
24968536
25098256
25098260
25099319
25178440
25210614
25240777
25240780
25240783
25305760

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

25305761
25365925
25368999
25369004
25369007
25369012
25379757
25379758
25379760
25379761
25379763
25379764
25379766
25379844
25401073
25401074
25401075
25401077
25401078
25401079
25401080
25401081
25414805
25414808
25414809
25415854
25416436
25416437
25416636
25416637
25416930
25416941
25416944
25416946
25416947
25416948
25416949
25416950
25416956
25416957
25416958
25416959

25416960
25416961
25416962
25416970
25425576
25427414
25427645
25427651
25428262
25433018
25433020
25433081
25433083
25433084
25433085
25433092
25440633
25440639
25440777
25440778
25441755
25450930
25450931
25451305
25451317
25451822
25451835
25475790
25547664
50233614
50233615
50318481
50909669
50909812
50910912
50910936
50985919
50985920
50987122
51038118
51038119
51038120

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 035 2014 0047602 DE SALUD TOTAL EPS
CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

51038898
52086479
52221378
52582274
52681040
53072472
53072473
53072474
53072475
53072484
53185373
53312417
53321720
53321721
53321954
53362096
53424790
53424791
53424815
53440143
53499671
53499695
53501436
53505119
53506173
53506177
53506178
53506190
53506205
53544044
53544058
53544675
53544825
53544838
53544839
53545242
53724396
53793848
53807198
53820745
53820764
53951262

53951343
53951445
53951462
25305488
25305768
25314445
25369005
25369011
25379762
25416952

Estos intereses deberán ser liquidados al momento del pago efectivo, según lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, teniendo en cuenta como fecha de generación de dichos intereses el primer día del tercer mes contabilizado desde la presentación de cada recobro, tal como se estableció en las precedentes consideraciones.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la indexación de los siguientes recobros, por las razones expuestas.

24835619
24884014
24905806
25071449
25168363
25428449
25441934
25496334
50060345
51429818
25380105
25416945
25427586
25427589
25428456
25433996
25452663
53503234

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: SIN COSTAS en ambas instancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado